



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00997-00

DEMANDANTE: INVERSIONES MULTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 800.187.384-8
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72.432.265
NILSON ANTONIO SILVA BARRIOS C.C. 72.333.898

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **INVERSIONES MULTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA** en contra de **FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA y NILSON ANTONIO SILVA BARRIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72.432.265 y NILSON ANTONIO SILVA BARRIOS C.C. 72.333.898**, en las diferentes entidades financieras, comunicada a estas mediante oficio No. 1994/17 del 14 de agosto de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$150.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotacion en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01016-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL MENDOZA RODRIGUEZ C.C. 3.020.398
ANA CELIA BARON AYALA C.C. 37.255.502
ANNY MAYERLY MENDOZA BARON C.C. 1.090.398.962

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda. del llamamiento en garantía. de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos. el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por H.P.H. INVERSIONES S.A.S. en contra de VICTOR MANUEL MENDOZA RODRIGUEZ, ANA CELIA BARON AYALA y ANNY MAYERLY MENDOZA BARON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

TERCERO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01357-00

Demandante: TRANSPORTES CONDOR LTDA NIT. 860.067.802-9

Demandada: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES MÁS POR MENOS S.A.S. NIT. 900.977.066-3

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **TRANSPORTES CONDOR LTDA** en contra de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES MÁS POR MENOS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES MÁS POR MENOS S.A.S. NIT. 900.977.066-3** en las diferentes entidades financieras, comunicada a estas mediante oficio No. 085/18 del 23 de enero de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00491-00

Demandante: ROSA MARIBEL TOSCANO LIZARAZO C.C. 60.379.267
Demandado: WILLIAM BARRERA CHINOME C.C. 88.266.498

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ROSA MARIBEL TOSCANO LIZARAZO** en contra de **WILLIAM BARRERA CHINOME**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles embargables de propiedad de **WILLIAM BARRERA CHINOME C.C. 88.266.498**, comunicada al Inspector de Policía mediante Despacho Comisorio No. 106/18 del 16 de julio de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **WILLIAM BARRERA CHINOME C.C. 88.266.498** en las diferentes entidades financieras, comunicada a estas mediante oficio No. 1177/18 del 16 de julio de 2018.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotacion en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00086-00

Demandante: MIRIAN BLANCO R. propietaria CREDITOS MICHELLY
Demandados: OSCAR EDUARDO ALVAREZ MOLINA C.C. 1.090.460.751
JESUS MARIA MORENO SOACHA C.C. 13.439.347
MARYORI YESENIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.090.452.685

Se encuentra al despacho la sustitución al poder conferida por el DR. GERSON ARLEY D-ANDREA RINCON quien, revisado el plenario, obra como curador ad litem designado por el despacho para representar los intereses de los demandados.

No obstante lo anterior, debe precisarse que la figura procesal del auxiliar de la justicia, específicamente la del curador ad-litem se encuentra regulada por el art. 48 numeral 7º del C.G.P., que a tenor literal expresa:

"Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Conforme al texto legal, debe recordarse al profesional en derecho que la designación efectuada es de forzosa aceptación y que la única posibilidad de librarse de tal encargo, es que el representado concurra al proceso, tal como lo señala el art. 56 ibidem, resultando –entonces- improcedente la exoneración pretendida, máxime cuando la norma es clara al indicar que el curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Por ello, no se accederá a la sustitución efectuada por el profesional en derecho, por no ajustarse a la Ley.

NOTIFIQUESE

La Juez,

C + + J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020. a las 8:00
A.M

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00223-00

DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CALDERON COMBARIZA C.C. 80.083.802
DEMANDADOS: IRMA NATALIA RIVERA BUELVAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS RICARDO MILLAN PINEDA

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por los apoderados de las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a su petición, conforme a lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, en consecuencia, DECLARAR terminado el proceso seguido por **DAVID ALBERTO CALDERON COMBARIZA** contra **IRMA NATALIA RIVERA BUELVAS y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS RICARDO MILLAN PINEDA**, por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-217411, de propiedad de **IRMA NATALIA RIVERA BUELVAS C.C. 60.383.787 y LUIS RICARDO MILLAN PINEDA C.C.13.215.198**, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio 738-2019 de fecha 11 de abril de 2019.

Levantar la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-217411, de propiedad de **IRMA NATALIA RIVERA BUELVAS C.C. 60.383.787 y LUIS RICARDO MILLAN PINEDA C.C.13.215.198**, comunicada a la INSPECTORA DE POLICIA MARIA ADELAIDA ONTIVEROS SOTO y a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, mediante DESPACHO COMISORIO No. 1067-2019 de fecha 20 de junio de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

UPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00288-00

Demandante: LEIDY JOHANA AMADO SIERRA C.C. 53.139.096
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **LEIDY JOHANA AMADO SIERRA** en contra de **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492** como miembro activo de la Policía Nacional, comunicada mediante oficio No. 1159/19 del 05 de julio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**, en las diferentes entidades financieras, comunicada a estas mediante oficio No. 1160/19 del 05 de julio de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00289-00

Demandante: LEIDY JOHANA AMADO SIERRA C.C. 53.139.096

Demandado: ANNY YUDITH GELVIS ORTIZ C.C. 27.605.809

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **LEIDY JOHANA AMADO SIERRA** en contra de **ANNY YUDITH GELVIS ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **ANNY YUDITH GELVIS ORTIZ C.C. 27.605.809** como empleada de ZAFRAN CUSTOM CULINARY, comunicada mediante oficio No. 1163/19 del 05 de julio de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **ANNY YUDITH GELVIS ORTIZ C.C. 27.605.809**, en las diferentes entidades financieras, comunicada a estas mediante oficio No. 1164/19 del 05 de julio de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

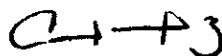
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00305-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA SEGURIDAD S.A.S. NIT. 807.002.369-9
DEMANDADA: RITA CECILIA LATORRE SARMIENTO C.C. 27.573.619

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso MONITORIO instaurado por **INMOBILIARIA LA SEGURIDAD S.A.S.** en contra de **RITA CECILIA LATORRE SARMIENTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **RITA CECILIA LATORRE SARMIENTO C.C. 27.573.619**, en las diferentes entidades financieras, comunicada a estas mediante oficio No. 2001/19 del 11 de octubre de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

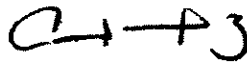
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00339-00

DEMANDANTE: REYNALDO JOSE CHAUSTRE ZAMBRANO C.C. 1.090.425.906

DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **REYNALDO JOSE CHAUSTRE ZAMBRANO** en contra de **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492** como miembro activo de la Policía Nacional, comunicada mediante oficio No. 1284/19 del 15 de julio de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**, en las diferentes entidades financieras, comunicada a estas mediante oficio No. 1285/19 del 15 de julio de 2019.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

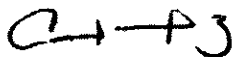
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00409-00

DEMANDANTE: ROSA MYRIAM MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. 60.311.425
DEMANDADO: DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO C.C. 1.090.438.483

En atención a la solicitud realizada por el extremo activo vista a folio que antecede, y por ser procedente se ordena la entrega del Título consignado a favor del presente proceso a nombre de **DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO C.C. 1.090.438.483**, relacionado así:

DEMANDANTE	DEMANDADO	ROSA MYRIAM MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. 60.311.425	DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO C.C. 1.090.438.483	ACORDADO	SECRETARÍA	SECRETARÍA
------------	-----------	---	--	----------	------------	------------

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

El depósito judicial será entregado a la apoderada del extremo activo, en virtud del poder que la faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00432-00

Demandante: ADELA ALVAREZ VEGA C.C. 60.295.184
Demandado: ADOLFO PUELLO NARVAEZ C.C. 1.128.059.689

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ADELA ALVAREZ VEGA** en contra de **ADOLFO PUELLO NARVAEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **ADOLFO PUELLO NARVAEZ C.C. 1.128.059.689**, en las diferentes entidades financieras, comunicada a estas mediante oficio No. 1661/19 del 04 de septiembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Levantar la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles embargables de propiedad del demandado **ADOLFO PUELLO NARVAEZ C.C. 1.128.059.689**, comunicada al INSPECTOR DE POLICIA mediante Despacho Comisorio No. 166219 del 04 de septiembre de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00743-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: JENIFFER MARIA CONTRERAS ARIAS C.C. 1.090.390.733

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase personería para actuar en causa propia a COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1, a través de su representante legal.

Comuníquese esta decisión al extremo activo a través del correo electrónico designado para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de diciembre de 2020. a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

